

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN ITALIA

Dr. Haideer Miranda Bonilla*

RESUMEN

El presente estudio analiza las principales características del modelo de justicia constitucional italiano, en particular los antecedentes históricos, las competencias y modalidades de acceso de la Corte Constitucional, así como una serie de cuestiones actuales relacionadas con el diálogo judicial a través de reenvío prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la apertura a la presentación de *amicus curiae*.

Palabras claves: Corte Constitucional italiana, derecho constitucional, justicia constitucional, derecho comparado, control de constitucionalidad, derecho viviente, diálogo judicial, reenvío prejudicial, *amicus curiae*.

ABSTRACT

This study analyzes the main characteristics of the Italian constitutional justice model, in particular the historical antecedents, powers and modalities of access of the Constitutional Court, as well as a series of current questions related to the judicial dialogue through a preliminary ruling before the Court of Justice of the European Union and the opening to the presentation of *amicus curiae*.

Keyword: Italian Constitutional Court, constitutional law, constitutional justice, comparative law, constitutional review, living right, judicial dialogue, preliminary ruling, *amicus curiae*.

Recibido 12 de enero 2020.

Aprobado 4 de marzo de 2021

* Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa, tesis aprobada con distinción *summa cum laude*. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa. Máster en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Transnacional y especialista en Estudios Internacionales por la Universidad de Trento, Italia. Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos y Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho (UCR). Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ). Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Además ha realizado una serie de estancias profesionales en la Corte Constitucional italiana, el Tribunal Constitucional español, la Corte Constitucional colombiana, la Suprema Corte de la Nación de México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como estancias académicas, en el Departamento de Diritto Pubblico de la Universidad de Pisa, en el Centro di Ricerca sui Sistemi Costituzionali Comparati de la Universidad de Génova, en el Centro de Ricerca e Formazione sul Diritto Pubblico Europeo ed Comparato de la Universidad de Siena, en el Instituto de Derecho Público Comparado “Manuel García Pelayo” y en el Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, ambos en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III en Madrid, en el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla y en el Departamento de Derecho Procesal y Administrativo de la Universidad de Valencia. Correo electrónico: haideer.miranda@ucr.ac.cr

** Las opiniones y comentarios contenidos en este artículo no representan necesariamente el criterio oficial de las instituciones donde el autor labora.

*** El presente estudio es resultado de la pasantía que realice años atrás en la Corte Constitucional, motivo por el cual agradezco enormemente al ex giudice Ugo De Siervo, así como a su personal por la gentileza y disponibilidad que me brindaron durante mi estancia. Doy mi más sincero agradecimiento a aquellas personas que me han permitido conocer y profundizar en el modelo de justicia constitucional italiana, en particular a los profesores Alessandro Pizzorusso, Roberto Romboli, Ugo De Siervo, Andrea Pertici, Francesco Dal Canto, Paolo Carroza y Paolo Passaglia, Giancarlo Rolla, así como a mis queridos amigos Tommaso Giovannetti y Nicola Pignatelli. Le doy un especial agradecimiento a Antonello Lo Calzo por las observaciones y comentarios que me brindó en la elaboración del presente estudio.

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. El modelo de justicia constitucional previsto en la Constitución de la república italiana. – 3. Estructura y organización de la Corte Constitucional. – 3.1. Sistema de elección de los jueces. – 3.2. El estatuto del juez constitucional. – 3.3. El presidente de la Corte. – 3.4. La tramitación de una causa. – 4. Competencias. – 4.1. El control de constitucionalidad de las leyes y actos con fuerza de ley. – 4.2. Otras funciones. – 5. Las modalidades de acceso en el control de constitucionalidad de las normas. – 5.1. El acceso en vía principal. – 5.2. El acceso en vía incidental. – 6. La doctrina del “derecho viviente” en la relación entre la Corte Constitucional y la Corte de Casación: la superación de la fase caracterizada como la guerra entre cortes. – 7. Cuestiones actuales en la justicia constitucional italiana. – 7.1. La apertura del juez constitucional en la utilización del reenvío prejudicial ante la Corte de Justicia de la Unión Europea. – 7.2. La sentencia n.º 269/2017 y la *doppia pregiudizialità*. – 7.3. La modificación de las normas integrativas y la apertura al *amicus curiae* y al criterio de expertos. – 8. Conclusiones. – 9.- Bibliografía.

1. Introducción

El estudio del modelo de justicia constitucional italiano es ampliamente reconocido y goza de gran prestigio¹, en virtud de que no solo ha influenciado la creación de cortes o tribunales constitucionales como nuestra jurisdicción constitucional², sino también su jurisprudencia es utilizada como referente en múltiples temáticas por otros órganos de justicia constitucional³.

Tras la finalización de la II Guerra Mundial, se crearon tanto en Alemania como Italia – potencias perdedoras del conflicto– órganos de justicia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la constitución, limitar la arbitrariedad cometida por los poderes del Estado y garantizar el respeto de los derechos humanos⁴. Al respecto, *MORTATI* expuso que, entre las razones que llevaron a los constituyentes italianos a presentar una revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, fue establecer obstáculos para la restauración de gobiernos tiránicos como el gobierno fascista y era necesario establecer un cuerpo que regulara los conflictos que pudieran surgir de la nueva estructura regional del Estado⁵.

1 La atención de la doctrina extranjera por el modelo de justicia constitucional italiano se ve reflejado en los estudios realizados en diferentes idiomas: BARSOTTI Vittoria, CARROZZA Paolo, CARTABIA Marta, SIMONCINI Andrea. (2016). Italian constitutional justice in global context. Ed. Oxford University Press, CAMPIONE Roger y PRESNO LINERA Miguel Ángel. (2010). Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional italiano. Estudio de una jurisdicción de libertad. Madrid: Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC). HERNÁNDEZ VALLE Rubén. (Enero, 2017). La Corte Constitucional italiana, p. 28 – 37. En Revista Judicial, n.º 120,. San José: Ed. Corte Suprema de Justicia., VOLCANSEK Mary. (2000). Court politics in Italy: The Constitutional Court. Ed. Palgrave Macmillan.

2 HERNÁNDEZ VALLE Rubén, p. 9. Reseña histórica sobre la creación de la Sala Constitucional. En Revista de la Sala Constitucional, número 1, julio 2019.

3 Sobre la utilización de tesis jurisprudenciales de la jurisdicción italiana por parte de la Sala Constitucional de Costa Rica se puede consultar MIRANDA BONILLA Haideer. La influencia del derecho comparado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, p. 1125 – 1158. En BAGNI Silvia, FIGUEROA. MEJÍA Giovanni A, PAVANI Giorgia (coordinadores). (2017). La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro. Tomo 2. Madrid: Ed. Tirant Lo Blanc.

4 MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. (2010). Giustizia costituzionale. Turín: Ed. Giappichelli, p. 11.

5 Cfr. MORTATI Constatino. (1974). Istituzioni di diritti pubblico. Padova: Ed. CEDAM .

En este sentido, la Constitución de la República italiana (1947) previó la creación de un órgano *ad hoc* encargado de su tutela jurisdiccional, la Corte *Costituzionale* principal órgano de garantía constitucional, el cual tiene como características la realización de un control concentrado de constitucionalidad, así como su amplia autonomía⁶ e independencia, pues se encuentra fuera del Poder Judicial⁷. Esto influenció otros ordenamientos que previeron órganos de justicia constitucional en los textos constitucionales de Francia (1958), Portugal (1974), España (1978), lo cual se extendió a los demás países democráticos en Europa y América Latina.

El presente estudio tiene como finalidad analizar a modo introductorio el modelo de justicia constitucional italiano, para lo cual se analizarán los antecedentes históricos, la estructura y organización de la Corte *Costituzionale*. Además, se expondrán el proceso que conlleva la tramitación de una causa, sus competencias, modalidades de acceso, pues no existe el acceso directo del individuo a través del recurso de amparo presente en la mayoría de ordenamientos

constitucionales latinoamericanos, así como una serie de cuestiones actuales.

2. El modelo de justicia constitucional previsto en la Constitución de la República italiana

La decisión a favor del carácter rígido de la Constitución de 1947 y la posterior calificación de esta como fuente del derecho, directa e inmediatamente eficaz en el plano de las fuentes y en el de las relaciones entre ciudadanos, llevó a la introducción en Italia de un sistema de justicia constitucional, hasta entonces desconocido en el ordenamiento constitucional⁸. En este sentido, con la finalidad de hacer efectiva y accionable tal superioridad de la Constitución, se previó expresamente un órgano *ad hoc* encargado de su tutela jurisdiccional representado por la Corte Constitucional quien realiza un control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

En la Asamblea Constituyente, la posición contraria a la instauración de la Corte Constitucional fue defendida por exponentes del grupo liberal,

6 Esa amplia autonomía se refleja en que la Corte *Costituzionale* puede disciplinar el ejercicio de sus funciones y la administración de los servicios que requiera con reglamentos aprobados con la mayoría de sus integrantes de conformidad con el artículo 14 de la Ley N.º 87 de 1953 y el artículo 4 de la Ley N.º 265 de 1958.

7 En la doctrina italiana, se puede destacar entre la inmensa literatura: CARETTI Paolo, DE SIervo Ugo. (2007). *Istituzioni di diritto pubblico*. Turín: Ed. Giappichelli. CAROZZA Paolo, MESSERINI Virginia, ROMBOLI Roberto, ROSSI Emmanuel, SPERTI Angioletta, TARCHI Rolando (coordinadores). (17 ottobre 2014). *La Corte costituzionale di fronte alle sfide del futuro*. Ricordando Alessandro Pizzorusso. Pisa: Ed. University Press, Italia. (2010). DE SIervo Ugo. *L'istituzione della Corte costituzionale in Italia: dall'Assemblea costituente ai primi anni di attività della Corte*. En <http://www.giurcost.org/studi/desiervo2.htm> FALCON Giandomenico. *Lineamenti di Diritto Pubblico*. Ed. CEDAM, Padova, MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*. Turín: Ed. Giappichelli, ROMBOLI Romboli (a cura di). (2009). *Manuale di diritto costituzionale italiano ed europeo*. Turín: Ed Giappichelli. MARTINES Temistocle. (2017). *Diritto costituzionale*. Roma: Ed. Giuffrè, PIZZORUSSO ALESSANDRO. Artt. 134-136, p. 151. En *Commentario alla Costituzione*. BRANCA G. Bologna-Roma 1981. ID. *Lecciones de derecho constitucional*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Tomo I y II. *Cour constitutionnelle italienne. Cahiers du Conseil constitutionnel*, n.º. 6 (Dossier: Italie) - janvier 1999. En <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/nouveaux-cahiers-du-conseil/cahier-n-6/presentation-de-la-cour-constitutionnelle-italienne.52761.html> TEGA Diletta. (2020). *La Corte nel contesto. Percorsi della giustizia costituzionale in Italia*. Ed. Bologna: Bononia University Press. TONIATTI Roberto. *La rilevanza della Corte costituzionale italiana in prospettiva comparata*. En <https://www.giurcost.org/studi/toniatti.pdf>

8 ROMBOLI Roberto. (1996). *La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental*, p. 35. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, n.º 48, Madrid: Ed. Centro de Estudios Constitucionales y Políticos.

sobre todo ante el temor de que la posibilidad de estipular dudas sobre la constitucionalidad de las leyes contrarrestara con las características del Estado de derecho y/o legitimara una especie de rebelión o de desobediencia con relación a la ley; pero también parte de los partidos de izquierda que principalmente acusaba una vulneración al principio de soberanía popular expresada en aquellas leyes votadas por la mayoría de representantes del cuerpo electoral⁹.

Además, no se consideró conveniente incorporar la propuesta sostenida por algunos constituyentes, de reconocer al juez común o a la corte de casación el poder de controlar de manera difusa la constitucionalidad de las leyes, lo anterior esencialmente por tres razones: a) El temor de que la contraposición entre un Constitución fuertemente innovadora y la legislación vigente heredada del régimen precedente podría determinar una excesiva exposición de la magistratura, con la posibilidad de fungir como contrapeso a las decisiones políticas del Parlamento; b) una general desconfianza en la sensibilidad de la magistratura respecto a los nuevos valores constitucionales por su formación

con base en principios absolutamente diversos; c) el temor de que la falta de carácter vinculante del precedente judicial (*stare decisis*) pudiera perjudicar el principio de certeza del derecho, en aquella hipótesis en que una ley fuera consideraba contraria con los principios constitucionales por algunos jueces, y no por otros¹⁰.

El modelo de justicia constitucional que previó la Asamblea Constituyente en la Constitución de 1947 es el resultado de un original híbrido para la época en que fue introducido entre la *judicial review of legislation* de origen norteamericano y el modelo austriaco, motivo por el cual se trata de un modelo mixto¹¹.

Uno de los principales impulsores de este híbrido fue el reconocido académico y constituyente *PIERO CALAMANDREI*, cuya propuesta planteó que la dificultad de tener en el interno del mismo procedimiento, sea el aspecto subjetivo (o bien el interés de la tutela de los derechos de los individuos), sea el aspecto objetivo (es decir, el interés público de que se observe la Constitución), se llevó a cabo en el único modo que podría ser posible, es decir, a través de una diversificación

9 MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *Giustizia costituzionale*, op. cit., p. 38.

10 ROMBOLI, PANILLA Saulle. El estatus de los jueces de la Corte Constitucional Italiana, p. 793. En FIX ZAMUDIO Héctor y ASTUDILLO César. (coordinadores). (2013). *Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa*. México: Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Oficina del Abogado.

11 Al respecto, el modelo norteamericano tiene sus antecedentes en la histórica sentencia *Madison vs. Marbury* que habilitaba al juez ordinario a realizar un control difuso de constitucionalidad mientras que el modelo de Hans Kelsen planteó la creación de un órgano concentrado -la Corte Constitucional austriaca- que realiza el control de constitucionalidad.

de las vías de acceso a la Corte Constitucional¹². Al respecto, gracias a esta articulada propuesta, el debate en la constituyente se encaminó en modo decisivo a la construcción de un híbrido, aunque con un allanamiento de la *ratio* del proceso incidental con ventaja de las exigencias del proceso en vía principal, predominando el superior interés público de la observancia de la Constitución¹³.

El establecimiento de un órgano concentrado que tiene como función principal el control de constitucionalidad de las leyes se debe relacionar con la introducción de un acceso en vía incidental de cuestiones por parte de los jueces ordinarios¹⁴. En este sentido, la decisión de los constituyentes puso en el centro del debate los dos modos de concebir la actividad futura del juez constitucional: una centrada en la naturaleza objetiva que el control de constitucionalidad debería asumir, mirando esencialmente a la eliminación de las leyes inconstitucionales. El otro, en cambio, veía a la Corte Constitucional como garante de los derechos fundamentales reconocidos a los ciudadanos por la Constitución que, por

consecuencia, debía tutelarse directamente, y no como resultado indirecto de la eliminación de las leyes inconstitucionales¹⁵.

En la Constitución de la República italiana promulgada el 27 de diciembre del 1947, se encuentran reconocidas las competencias de la *Corte Costituzionale* en los artículos 134 al 136, contenidos en el Título VI, parte II, denominado *Garanzie costituzionale*. Sin embargo, ante la falta de acuerdo político, se determinó que, a través de una serie de leyes constitucionales y ordinarias, se determinarían los mecanismos de acceso y otros aspectos de organización y funcionamiento, con lo cual, la entrada en vigor del texto constitucional, el 1 de enero de 1948 no comportó que entrara en funciones la Corte Constitucional, pues tuvieron que pasar varios años para ello¹⁶.

En febrero de 1948, la Asamblea Constituyente aprobó la Ley Constitucional N.º 1/1948 que determina quiénes pueden recurrir a la jurisdicción constitucional, en particular los jueces a través del acceso en “vía incidental”, así

12 En este sentido, Calamandrei pensaba: “ad un controllo tipo incidentale, azionabile d’ufficio o su istanza di parte e da affidare direttamente ai giudici comuni, che si sarebbe concluso con una pronuncia efficace inter partes, salva la possibilità per i giudici medesimi di sospendere il giudizio in corso, se non si ritengano in grado di decidere sul dubbio di legittimità, fissando alla parte che ha sollevato la questione un termine per farle decidere dalla prima sezione della Corte; altrimenti la parte interessata può impugnare la sentenza emessa dal giudice dinanzi alla prima sezione della Corte, la cui conseguente decisione ha anch’essa efficacia limitata al caso singolo e viene comunicata alle Camere che hanno la facoltà di assumere una iniziativa legislativa. Asimismo, propuso “un controllo di tipo principale, compiuto dalla Corte a sezione unite (composta per metà da magistrati di cassazione eletti dalla magistratura e per metà di professori di diritti o da avvocati eletti dalla Camera dei deputati) su ricorso proposto entro tre anni dall’entrata in vigore della legge, alternativamente da un “Procuratore generale commissario della giustizia” su richiesta di cinque parlamentare o a seguito di una decisione d’incostituzionalità pronunciata dalla prima sezione della Corte in via incidentale, oppure da un elettore nei limiti che avrebbero dovuto essere fisati dalle legge ordinaria; in caso di decisioni di accoglimento ne sarebbe derivata un’iniziativa legislativa tendente alla rimozione o alla modifica della legge incostituzionale da parte del Parlamento, o comunque la legge sarebbe rimasta sorpresa in attesa della sua riapprovazione nelle stesse forme previste per la revisione costituzionale”. En MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. Giustizia costituzionale, op cit., p. 39.

13 ROMBOLI Roberto. Giustizia costituzionale, p. 39.

14 MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. Giustizia costituzionale, op. cit., p. 42.

15 ROMBOLI, PANILLA Saulle. El estatus de los jueces de la Corte Constitucional italiana, op. cit., p. 793.

16 Sobre ese tema, se puede consultar el minucioso estudio realizado por el expresidente de la Corte, DE SIERVO Ugo. L’istituzione della Corte costituzionale in Italia: dall’Assemblea costituente ai primi anni di attività della Corte. En <http://www.giurcost.org/studi/desiervo2.htm>

como el Estado y las regiones a través del acceso en “vía principal”, no existiendo la posibilidad de un acceso directo del individuo a través del modelo del “recurso de amparo”. Además, dicha normativa contempla una serie de garantías de independencia e inamovilidad para los jueces.

Posteriormente, se aprobaron la Ley Constitucional N.º 1/1953 y la Ley Ordinaria N.º 87/1953 que completaron el cuadro normativo del nuevo órgano constitucional¹⁷. La lenta actuación para que entrara en funciones la Corte se debió además al retraso en el nombramiento de los cinco jueces que le correspondían al Parlamento, lo cual es un problema que se presenta en la actualidad.

La Corte Constitucional entró en funciones en 1956 y promulgó las normas reglamentarias que disciplinan sus procedimientos denominadas *norma integrative*¹⁸. Asimismo, el 23 de abril de 1956, se llevó a cabo la primera audiencia pública en donde se analizó la constitucionalidad de una Ley de Seguridad Pública emitida en 1931. En este sentido, en su primer caso, tuvo que decidir sobre una cuestión trascendental, si era competente para controlar la constitucionalidad de “leyes preconstitucionales”; es decir, de las leyes emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1947.

En la histórica sentencia 1/1956, la Corte afirmó: “*che tutte le leggi, anteriori o posteriori alla Costituzione, potevano essere controllate e dovevano essere annullate se contrastanti con la Costituzione*”. En el caso en concreto, declaró la inconstitucionalidad de las normas de Ley de Seguridad Pública que fueron impugnadas por ser contrarias al parámetro constitucional reafirmando con ello la fuerza normativa de

la Constitución desde su primera resolución. Esa histórica sentencia “*ha aperto la strada ad innumerevoli sentenze successive, le quali hanno “bonificato” l’ordinamento da molte norme delle vecchie leggi non in armonia con la nuova Costituzione, nei campi in cui l’intervento innovatore del Parlamento nel tempo è mancato, ha tardato o è stato inadeguato*”¹⁹.

Posteriormente, en la jurisprudencia, se fueron delineando y delimitando las funciones de un órgano nuevo dentro de la arquitectura constitucional. En este sentido, en la sentencia n.º 13/1960 indicó:

È pertanto da respingere l’opinione che la Corte possa essere inclusa fra gli organi giudiziari, ordinari o speciali che siano, tante sono, e tanto profonde, le differenze tra il compito affidato alla prima, senza precedenti nell’ordinamento italiano, e quelli ben noti e storicamente consolidati propri degli organi giurisdizionali.

Asimismo, en la sentencia n.º 15/1969 determinó:

Così riguardata, nel complesso delle sue attribuzioni, la Corte si configura come altissimo organo di garanzia dell’ordinamento repubblicano, ad essa spettando in via esclusiva e con effetti definitivi far concretamente valere l’impero della Costituzione nei confronti di tutti gli operatori costituzionali. Ed è chiaro che compiti siffatti postulano che l’organo cui sono affidati sia collocato in posizione di piena ed assoluta indipendenza rispetto ad ogni altro, in modo che ne risultino assicurate sotto ogni aspetto - anche nelle

17 CORTE COSTITUZIONALE. (2016). Cosa è la Corte Costituzionale. 5ta. edición, p. 25.

18 El Reglamento General de la Corte Constitucional vigente puede ser consultado en: https://www.cortecostituzionale.it/documenti/download/pdf/CC_Fonti_REGGENluglio_2009_05032011.pdf

19 CORTE COSTITUZIONALE. Cosa è la Corte Costituzionale, p. 18.

forme esteriori - la più rigorosa imparzialità e l'effettiva parità rispetto agli altri organi immediatamente partecipi della sovranità. Postulano, in altri termini, un adeguato sistema di guarentigie, attinenti sia al collegio nel suo insieme, sia ai singoli suoi componenti, tra queste ultime rientrando le particolari incompatibilità sancite nei loro confronti durante la carica, che sono indubbiamente ordinate al medesimo principio.

La Corte Constitucional tiene su sede en *Palazzo della Consulta*, el cual es un palacio del siglo XVII que se ubica en la *Piazza del Quirinale* en Roma, una acertada elección. Esta de la sede, no solo por la belleza arquitectónica del edificio, sino también porque su colocación expresa muy bien, simbólicamente, la posición de la Corte Constitucional: sobre el *cole “más alto”* de Roma, enfrente con el *Palazzo del Quirinale*, sede del presidente de la República, máxime institución representativa y, a su vez, titular prevalentemente —como la Corte— de tareas de garantías, y relativamente lejos de los edificios de la Roma política (*Montecitorio y Palazzo Madama*, sede de la dos cámaras; *Palazzo Chigi*, sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, *es decir, la vértice del Gobierno; los varios ministerios*) y de la *Roma giudiziaria* (por ejemplo, el *Palazzaccio*, sede de la Corte de Casación”, es decir, del vértice de la Magistratura)²⁰.

3. Estructura y organización

La Corte está compuesta por 15 jueces de conformidad con el artículo 135 de la Constitución, el cual dispone:

la Corte Constitucional estará compuesta de quince jueces nombrados en un tercio

por el Presidente de la República, en otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y en el tercio restante por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas. Los magistrados del Tribunal constitucional serán escogidos entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinarias y administrativas, los profesores catedráticos de universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional. Los magistrados del Tribunal constitucional serán nombrados por nueve años, que empezarán a correr para cada uno de ellos desde el día del juramento, y no podrán ser nuevamente designados. A la expiración de su mandato, el magistrado constitucional cesará en su cargo y en el ejercicio de sus funciones.

El sistema de nombramientos es fruto de un delicado equilibrio, el cual busca armonizar sus diferentes exigencias: asegurar que los jueces sean imparciales e independientes; garantizar el necesario nivel de competencia técnico-jurídica y llevar a la Corte varias competencias y experiencias de diferentes culturas y sensibilidades²¹.

La elección de los magistrados llevada a cabo por el presidente de la República es discrecional; es decir, no se realiza ningún concurso o convocatoria. Por su parte, el nombramiento de los jueces que debe llevar a cabo el Parlamento debe realizarse en sesión común de las dos cámaras: “*Camera de Diputados y Senado*” con mayoría calificada (la votación es secreta y requiere una mayoría calificada de los miembros presentes en los primeros tres escrutinios y de las tres quintas partes de los componentes en los siguientes). La elección del tercio restante corresponde a la Magistratura -Poder Judicial- entre jueces de

20 CORTE COSTITUZIONALE. Cosa è la Corte Costituzionale, p. 16.

21 CORTE COSTITUZIONALE. Cosa è la Corte Costituzionale, p. 18.

algunas de las *supreme magistrature* (tres de la Corte de Casación, uno del Consejo de Estado y uno de la Corte de Cuentas)²².

Los jueces y las juezas que provienen de las magistraturas son portadores de una calificada experiencia judicial y se apartan de las elecciones de los órganos políticos. Los jueces nombrados por el Parlamento (seleccionados principalmente entre profesores, abogados, pero también entre jueces) tienen más probabilidades de ser portadores de experiencias y de sensibilidad presentes en las asambleas representativas (a menudo tienen a sus espaldas una actividad parlamentaria).

Pero el elevado número de votos requeridos para la elección significa que no es solo una única mayoría quien los elige: normalmente se realizan acuerdos entre las fuerzas políticas presentes en el Parlamento, por lo cual, los jueces elegidos pueden ser propuestos por diversas fuerzas parlamentarias, de mayoría o de oposición, pero son aceptados y votados por ambos. No es raro que el logro de acuerdos y consensos necesarios conlleve mucho tiempo y varias votaciones y, por esto, cuando los nuevos jueces deben ser elegidos por el Parlamento, sucede que la elección sufre retardos²³, mientras que los nombramientos que realizan la Magistratura y el presidente de la República se efectúan de forma más célere.

En efecto, los jueces constitucionales elegidos por el Parlamento no son representantes, ni mandatarios de las fuerzas que los han elegido, sino que, al igual que los demás integrantes de la Corte, son independientes de los partidos

que eventualmente los eligieron y del mismo Parlamento que los eligió. Los cinco jueces designados por el presidente de la República -jefe de Estado- normalmente son elegidos en función de la integración y el equilibrio respecto a las decisiones efectuadas por el Parlamento, en modo tal que la Corte Constitucional sea un fiel reflejo del pluralismo político, jurídico y cultural del país.

La pluralidad de la proveniencia y de las fuentes de designación favorece la presencia de diferentes experiencias y competencias (por ejemplo, personas expertas en los diferentes campos del derecho, penal, civil, administrativo, etc.), así como diversas sensibilidades y orientaciones. Lo que más cuenta, sobre todo, es que, en el *collegio*, las personas juzgadoras son todos iguales y dan sus aportes a título individual.

En la Corte, no existen grupos o “partidos”: cada uno llega con su bagaje de experiencias o de ideas y lo incorpora en el trabajo colegiado, olvidando, en cierto modo, su propia proveniencia y la propia fuente de designación (por ello, es inadecuado asignar a los jueces a los diferentes grupos políticos o partidarios, como se hace, por ejemplo, con los y las miembros del Parlamento)²⁴. En este sentido, cada persona juzgadora debe expresarse y debe hacerlo en cuanto jueza o juez del Tribunal Constitucional, no como jueza o juez designado o nombrado por este o por aquel.

Las opiniones que se manifiestan en la sala de deliberaciones nunca son las opiniones del Parlamento, del presidente de la República, de las magistraturas superiores, a través de los jueces

22 CORTE COSTITUZIONALE. Cosa è la Corte Costituzionale, p. 29.

23 Sobre el retraso del Parlamento en la elección de los jueces constitucionales, se puede consultar el minucioso estudio de ADAMO Ugo. (2015). In attesa della Riforma costituzionale. Quando l’incapacità decisionale del Parlamento riunito in seduta comune compromette la completezza del plenum e la stessa capacità decisionale della Corte costituzionale. En Osservatorio della Associazione Italiana dei Costituzionalisti, n.º 3.

24 CORTE COSTITUZIONALE. Cosa è la Corte Costituzionale, pp. 28 - 29.

designados o nombrados por ellos. El tribunal no es en teoría ni en la práctica de su funcionamiento un órgano mixto o de composición mixta, como erróneamente se piensa en ocasiones. La procedencia es diversa, pero único e idéntico el punto de llegada. En este punto de llegada, todo el pasado, todo el *cursus honorum* precedente cede ante la absoluta singularidad de la función (la garantía de la Constitución) que no puede tener precedentes profesionales²⁵.

Los requisitos para poder ser nombrado juez constitucional son ser magistrado, incluidos los jubilados, perteneciente a las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa, los catedráticos de universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con veinte años de ejercicio. Al respecto, si bien no existe un límite mínimo o máximo de edad para el nombramiento, los requisitos establecidos conllevan que se nombren personas con cierta madurez académica y profesional. Este es un buen ejemplo del que se derivan reflexiones muy positivas a fin de garantizar el principio constitucional de idoneidad.

El período de nombramiento es de 9 años, el cual empezará a contabilizarse desde el día del juramento, sin posibilidad de reelección²⁶. La duración del período es superior a la de cualquier otro mandato previsto en la Constitución (los integrantes de las dos Cámaras –Senado y Cámara de Diputados– son elegidos por 5 años, el Gobierno dura al máximo una legislatura, es decir, 5 años, el presidente es elegido por 7 años), con lo cual se tiende a asegurar la independencia de los jueces, incluso de los órganos políticos que lo designaron²⁷.

3.1. El presidente de la Corte

La Corte en forma autónoma elige entre sus integrantes al presidente por un plazo de tres años con posibilidad de reelección, lo cual exalta una de sus características principales “la colegiabilidad”. En virtud de que el periodo del mandato es de nueve años existía la costumbre de que el presidente es elegido entre el colega de más antigüedad en el cargo (no de edad); aunque no siempre es así, con lo cual su período vence antes de cumplir los tres años. Es por ello que la duración de la presidencia es, por lo general, breve.

El presidente es electo por los jueces con voto secreto y con mayoría absoluta (al menos 8 votos, si la Corte se encuentra completa), y con eventual balotaje entre los dos candidatos más votados después de la segunda votación. Para evitar que se conozca el voto emitido por cada juez, las tarjetas que se utilizaron en la elección vienen inmediatamente destruidas después de emitido el voto. Además, desde hace tiempo, se emite un comunicado de prensa donde se informa quién fue el juez que fue nombrado presidente y el número de votos obtenidos.

En su actividad, no tiene una autoridad diferente a la de los otros jueces, salvo en caso de empate de votos, pues su voto vale doble; es un *primus inter pares*, sus poderes consisten esencialmente en la repartición entre los jueces de la tarea de relator en los procesos, en la fijación del calendario de trabajo, en la convocación y en la dirección de los trabajos del colegio²⁸. Además, representa a la Corte en las actividades oficiales tanto a nivel nacional como internacional. La

25 ZAGREBELSKY Gustavo. (2005), *Principi e voti. La Corte costituzionale e la politica*. Turín: Ed. Einaudi, p. 50.

26 El período del nombramiento originariamente fue de 12 años, sin embargo, fue reducido a 9 años con la reforma constitucional de 1967.

27 CORTE COSTITUZIONALE. Cosa è la Corte Costituzionale, p. 20.

28 CORTE COSTITUZIONALE. Cosa è la Corte Costituzionale, p. 32.

Corte además tiene dos vicepresidentes electos por sus integrantes, los cuales tienen la función de sustituir al presidente en su ausencia.

3.2. El estatuto del juez constitucional

La noción de estatuto trata del conjunto de situaciones jurídicas vinculadas a la función de un juez constitucional, a partir del momento de la nominación o elección, de la consecuente incorporación al ejercicio de sus responsabilidades, y hasta el momento de la culminación del encargo y del ejercicio de sus funciones²⁹.

En este sentido, para el constitucionalista *ROMBOLI*, los elementos que integran el estatuto constitucional son: a). Número de jueces que integran el pleno, órganos de designación, requisitos de elegibilidad y procedimiento de designación; b). El juramento, la duración del encargo y la reelección; c) Las incompatibilidades; d) La inamovilidad; e) La retribución económica; f) La libertad de opinión y de voto; g) Los motivos del cese y el fuero; h) El régimen de responsabilidades³⁰.

En particular, los jueces de la *giurisdizione* constitucional en el ejercicio de sus funciones tienen amplias garantías de independencia, motivo por el cual no pueden ser juzgados por las opiniones ni las resoluciones emitidas en el ejercicio de sus funciones hasta que permanezcan en el cargo.

Asimismo, el artículo 136, párrafo 6 de la Constitución, determina el régimen de incompatibilidades. “El cargo de magistrado de la Corte será incompatible con el de miembro del Parlamento, de un Consejo Regional, con

el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier cargo y puesto determinados por la ley”.

En el caso de aquellos que son magistrados o catedráticos universitarios, deben suspender sus funciones durante el período en que se desempeñen como jueces y podrán regresar una vez finalizado el período. Es importante señalar que la Corte decide todas las cuestiones relativas a las incompatibilidades.

En cuanto a la remuneración, los jueces tienen una igual a la que percibe el magistrado de la jurisdicción ordinaria investido con la mayor jerarquía. Al presidente se le atribuye una compensación por representación, igual a un quinto de su retribución³¹.

En el modelo italiano, es interesante como una forma de asegurar la estabilidad profesional y la independencia que en aquellos casos de magistrados o catedráticos universitarios al finalizar su período como jueces constitucionales regresan a sus puestos salvo que cumplan con los requisitos para pensionarse o que ya se encuentren pensionados.

3.3. La tramitación de una causa

En la tramitación de un proceso constitucional, el presidente de la Corte designa a un juez relator y selecciona las causas que se discutirán en cada reunión o sesión. Al respecto, el artículo 7.1. de las “Normas integrativas para los procesos ante la Corte Constitucional” determina “*Decorso il termine indicato nell’art. 3, il Presidente nomina uno o più giudici per l’istruzione e per la relazione, cui il cancelliere trasmette immediatamente il*

29 ROMBOLI Roberto. (2018). Justicia constitucional, derechos fundamentales y tutela judicial. Lima: Ed. Palestra Editores, p. 202.

30 ROMBOLI Roberto. Justicia constitucional, Derechos fundamentales y tutela judicial, pp. 208 – 222.

31 ROMBOLI Roberto. Justicia constitucional, Derechos fundamentales y tutela judicial, p. 215.

fascicolo della causa, con annotazione delle date di deposito”.

Lo anterior es de gran importancia, pues el relator debe profundizar en todos los aspectos de la causa, proponiendo al colegio los términos de la cuestión y las posibles soluciones, pero no es en efecto decisivo con relación a cómo será decidida la causa, pues la opinión del relator no siempre llega a ser la de la Corte entera. Ello es consecuencia de la plena colegiabilidad que caracteriza su labor³².

Además, se puede llevar a cabo una audiencia pública, abierta al público en la cual después de que el juez relator ha resumido el caso, los abogados de las partes presentan sus argumentos ante el pleno de la Corte³³. Posteriormente, la Corte se reúne en *camera di consiglio*, es decir, en una audiencia privada para deliberar la causa y emitir la sentencia. Asimismo, la causa puede ser tratada directamente por la *camera di consiglio* –pleno de la Corte– sin realizar la audiencia pública y solo con base en los escritos aportados por las partes.

Se recurre a este procedimiento simplificado cuando no existen partes constituidas ante la Corte (puede existir solo la memoria del abogado del Estado o del abogado del presidente regional); o bien, también cuando existen partes, y si el presidente de la Corte considera probable que la cuestión pueda ser, sin lugar a duda, rechazadas porque es evidentemente infundada o inadmisibles (por ejemplo, con base en las decisiones precedentes en la materia): la decisión final siempre espera a la Corte³⁴.

El *quorum* mínimo para poder sesionar es de 11 jueces, tanto en las audiencias públicas como en las deliberaciones comúnmente denominada *camera di consiglio*. Entre los principios característicos del modelo italiano de justicia constitucional, se encuentra la “colegiabilidad”. Este principio encuentra una precisa especificación en la legislación ordinaria, en particular, en el artículo 16 de la Ley N.º 87/1953, la cual se articula en una serie de previsiones: la obligación de los miembros de la Corte que no tengan un impedimento legítimo de intervenir en las audiencias; un *quorum* de funcionamiento suficientemente elevado; y la regla por la cual las decisiones son tomadas en la *camera di consiglio* únicamente por los jueces presentes en todas las audiencias que se llevaron a cabo durante el proceso y vienen tomadas con la mayoría absoluta de los presentes³⁵.

Además, la autonomía de la Corte en la elección del propio presidente exalta esa característica, así como la imposibilidad de los jueces de emitir votos particulares o notas separadas.

Las decisiones son tomadas de forma privada en la sala de deliberación denominada *camera di consiglio* únicamente por los jueces presentes en todas las audiencias que se llevaron a cabo durante el proceso y vienen tomadas con la mayoría absoluta de los presentes. Al respecto, el artículo 18 de las *Normas integrativas para los procesos ante la Corte Constitucional* determina:

1. Le ordinanze e le sentenze sono deliberate in camera di consiglio con voti espressi in forma palese. Alla deliberazione devono partecipare i giudici che siano stati presenti

32 CORTE COSTITUZIONALE. Cosa è la Corte Costituzionale, p. 49.

33 Artículo 8 de las Normas integrativas para los procesos ante la Corte Constitucional. El texto integral puede ser consultado en <https://www.cortecostituzionale.it/documenti>

34 CORTE COSTITUZIONALE. Cosa è la Corte Costituzionale, p. 48.

35 MALFATTI Elena, PANIZZA Saule, ROMBOLI Roberto. Giustizia costituzionale, op. cit., p. 66.

a tutte le udienze fino alla chiusura della discussione della causa. 2. Il Presidente, dopo la relazione, dirige la discussione e pone in votazione le questioni. 3. Il relatore vota per primo; votano poi gli altri giudici, cominciando dal meno anziano per nomina; per ultimo vota il Presidente. In caso di parità di voti, il voto del Presidente prevale. 4. Dopo la votazione, la redazione delle sentenze e delle ordinanze è affidata al relatore, salvo che, per indisponibilità o per altro motivo, sia affidata dal Presidente ad altro o a più giudici.

En este sentido, la Corte nunca se divide en secciones o colegios menores de jueces como sucede en otras experiencias. Para el presidente emérito de la Corte, *GUSTAVO ZAGREBELSKY*, la sala de deliberaciones es el centro del Tribunal Constitucional, es donde se hace realidad la idea que tiene de sí mismo a través de la actividad de sus jueces. Es un lugar de encendidas discusiones, incluso de enfrentamientos. Pero no deben dejar huella, no deben influir en la futura actividad. Cada resolución está fuertemente condicionada por los precedentes: en este sentido, el pasado condiciona el futuro. Pero se trata del peso objetivo de la jurisprudencia, no de sentimientos o resentimientos personales, alimentados en los debates³⁶. El Tribunal Constitucional es lo que se desarrolla en este círculo cerrado, en este crisol de personalidades, ideas cultura y relaciones interpersonales³⁷.

El juez relator del proceso expone el proyecto de resolución y, a partir de ese momento, inicia su discusión, la cual no se basa:

su un progetto di decisione già scritto dal relatore (come accade in altre Corti), e non è quindi orientata da un'ipotesi già formulata. Si inizia con l'esposizione del relatore, che richiama gli eventuali problemi di ammissibilità della questione, e si continua con la discussione, prima sull'ammissibilità stessa e poi sul merito. La relazione si può concludere, secondo la scelta del relatore, con una proposta precisa, o con l'indicazione delle alternative di soluzioni possibili³⁸.

Posteriormente, la propuesta se somete a análisis del pleno. Existe una regla no escrita, según la cual, en la discusión sobre un caso relevante, el presidente interpela a cada juez según el orden de antigüedad en el cargo. En los otros casos, quien lo estima oportuno pide la palabra al concluir la intervención del juez ponente, pero cualquiera puede solicitarle al presidente una ronda de intervenciones. Todos expresan así su opinión³⁹. El examen de una causa puede durar pocos minutos, cuando el juez relator expone una propuesta de solución que no encuentra objeciones y, por lo tanto, la Corte toma de inmediato una decisión, o días completos, dependiendo de la complejidad y la naturaleza más o menos controversial de los temas tratados⁴⁰.

La resolución o sentencia de la Corte es tomada por mayoría de sus integrantes y, en caso de empate, el voto del presidente vale doble, además no existe el voto particular *dissenting opinion*. Esto ha generado un gran debate no solo por la doctrina sino en lo interno de la propia Corte

36 ZAGREBELSKY Gustavo. Principi e voti. La Corte costituzionale e la politica, pp. 15 y 17.

37 ZAGREBELSKY Gustavo. Principi e voti. La Corte costituzionale e la politica, p. 17.

38 CORTE COSTITUZIONALE. Cosa è la Corte Costituzionale, p. 44.

39 ZAGREBELSKY Gustavo. Principi e voti. La Corte costituzionale e la politica, p. 49.

40 CORTE COSTITUZIONALE. Cosa è la Corte Costituzionale, p. 43.

Costituzionale quien ha organizado diferentes seminarios⁴¹.

En la práctica, han existido casos en donde el juez relator no es el mismo que el juez que redacta la sentencia, lo cual demuestra la existencia de fricciones⁴². En la sentencia 393 del 2006, se precisa por primera vez en la resolución que el juez relator fue “sustituido en la redacción de la sentencia por el juez...”, dando lugar a que ello haya podido leerse como la posible introducción del *dissent* vía pretoriana⁴³. Al respecto, para el constitucionalista PANIZZA “Tale nuova prassi, dando conto dell’avvenuta dissociazione nel corpo stesso della pronuncia, ha prodotto una maggior trasparenza del processo decisionale e ha contribuito a rendere evidenti con immediatezza e anche a dare maggiore sottolineatura ai casi di discrepanza”⁴⁴.

Por otra parte, la aprobación del proyecto resolución se da con su lectura y análisis en la *camera di consiglio* pudiendo ser que el borrador preparado sea irreconocible con el texto finalmente aprobado. Las aportaciones personales se disuelven así en un producto cuyo

autor es la Corte⁴⁵. La sentencia es firmada por el juez redactor y por el presidente de la Corte y publicada en la *Gazzetta Ufficiale*⁴⁶.

4. Competencias

La Corte Constitucional es el principal órgano de garantía constitucional. Al respecto, el artículo 134 de la Constitución italiana determina:

La Corte Constitucional juzgará: sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones; sobre los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones y los de las Regiones entre sí; sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la Republica, conforme a las normas de la Constitución.

En este sentido, la jurisdicción constitucional tiene como competencias el control de constitucionalidad de una ley o de un acto con fuerza de ley, así como resolver los conflictos de competencia entre el Estado y las regiones

41 En la doctrina constitucional italiana, encontramos una vasta cantidad de estudios sobre esa temática: ANZON Adele (coord.). *L’opinione dissenziente: Atti del seminario svoltosi in Roma Palazzo della Consulta nei giorni 5 e 6 novembre 1993*. Ed. Giuffrè, Milano, 1995. PANIZZA Saulle. *L’introduzione dell’opinione dissenziente nel sistema di giustizia costituzionale*. Ed. Giappichelli, Tur, 2008. ID. *L’eventuale introduzione dell’opinione dissenziente nel sistema italiano di giustizia costituzionale e le possibili conseguenze sui giudici e sul Presidente della Corte costituzionale* pp. 303 – 323. En COSTANZO Pasquale (coord.). *L’organizzazione e il funzionamento della Corte Costituzionale: atti del Convegno*. Imperia, 12 – 13 maggio 1995. Turin: Ed. Giappichelli, 2008.

42 Al respecto “La prassi quasi costante è che il relatore, pur dissenziente, scriva la sentenza, ovviamente esponendo motivazioni idonee a giustificare il dispositivo. Qualche, rara, volta avviene che il relatore dissenziente, per ragioni di “coscienza costituzionale”, preferisca non estendere la sentenza: in questo caso il Presidente affida l’incarico di scriverla ad un altro giudice, scelto fra coloro che hanno condiviso la decisione, salvo che non intenda scriverla egli stesso”. En Cosa è la Corte Costituzionale, p. 46.

43 ROMBOLI Roberto. *Justicia constitucional. Derechos fundamentales y tutela judicial*, p. 219.

44 PANIZZA Saulle. *I casi di dissociazione tra giudice relatore e giudice redattore come fattore di emersione del dissenso nelle pronunce della Corte costituzionale. Un primo bilancio di quindici anni di esperienza*, p. 209. En CAROZZA Paolo, MESSERINI Virginia, ROMBOLI Roberto, ROSSI Emmanuel, SPERTI Angioletta, TARCHI Rolando (coordinadores). (17 ottobre 2014). *La Corte costituzionale di fronte alle sfide del futuro. Ricordando Alessandro Pizzorusso*. Pisa:, Ed. Pisa University Press, Italia.

45 ZAGREBELSKY Gustavo. *Principi e voti. La Corte costituzionale e la politica*, op. cit., p. 44.

46 Artículo 18 de las Normas integrativas para los procesos ante la Corte Constitucional.

o entre estas, lo cual es caracterizado por la doctrina como su “función arbitral”, resolver las acusaciones promovidas contra el presidente de la República⁴⁷ y resolver la admisibilidad de los referéndums abrogativos⁴⁸.

4.1. El control de constitucionalidad de las leyes y actos con fuerza de ley

El sistema de control de constitucionalidad de las leyes actualmente vigente es concentrado y, *a posteriori*, se realiza sobre las leyes estatales o regionales, así como los actos con fuerza de ley. La jurisprudencia constitucional ha incorporado además el poder de controlar las leyes de revisión constitucional y otras leyes constitucionales y, por ende, declarar su inconstitucionalidad cuando sean contrarias a los principios supremos de ordenamiento constitucional y a los derechos inviolables de la persona humana, los cuales son límites que debe respetar el legislador⁴⁹. Al respecto, el artículo 137 de la Constitución determina:

Cuando la Corte declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto con fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia. La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución.

4.2. Otras funciones

La Corte Constitucional tiene además como funciones: a) resolver los conflictos de competencia entre el Estado y las regiones o entre estas *conflitti intersoggettivi*⁵⁰, así aquellos conflictos que surjan entre los poderes del Estado *conflitti interorganici*. La doctrina constitucional caracteriza lo anterior como su “función arbitral”; b) resolver las acusaciones promovidas contra el presidente de la República⁵¹ y c) resolver la admisibilidad de los referéndums abrogativos.

47 Artículo 90, párr. 2 de la Constitución y Ley Constitucional N.º 1/1953.

48 Ley Constitucional N.º 1/1953 y Ley N.º 352/1970.

49 Al respecto, en la sentencia 1146-1988, se estableció que las reformas constitucionales tenían límites al indicar: “La Costituzione italiana contiene alcuni principi supremi che non possono essere sovvertiti o modificati nel loro contenuto essenziale neppure da leggi di revisione costituzionale o da altre leggi costituzionali. Tali sono tanto i principi che la stessa Costituzione esplicitamente prevede come limiti assoluti al potere di revisione costituzionale, quale la forma repubblicana (art. 139 Cost.), quanto i principi che, pur non essendo espressamente menzionati fra quelli non assoggettabili al procedimento di revisione costituzionale, appartengono all’essenza dei valori supremi sui quali si fonda la Costituzione italiana. Questa Corte, del resto, ha già riconosciuto in numerose decisioni come i principi supremi dell’ordinamento costituzionale abbiano una valenza superiore rispetto alle altre norme o leggi di rango costituzionale, sia quando ha ritenuto che anche le disposizioni del Concordato, le quali godono della particolare “copertura costituzionale” fornita dall’art. 7, comma secondo, Cost., non si sottraggono all’accertamento della loro conformità ai “principi supremi dell’ordinamento costituzionale” (v. sentt. nn. 30 del 1971, 12 del 1972, 175 del 1973, 1 del 1977, 18 del 1982), sia quando ha affermato che la legge di esecuzione del Trattato della CEE può essere assoggettata al sindacato di questa Corte “in riferimento ai principi fondamentali del nostro ordinamento costituzionale e ai diritti inalienabili della persona umana” (v. sentt. nn. 183 del 1973, 170 del 1984). Non si può, pertanto, negare che questa Corte sia competente a giudicare sulla conformità delle leggi di revisione costituzionale e delle altre leggi costituzionali anche nei confronti dei principi supremi dell’ordinamento costituzionale. Se così non fosse, del resto, si perverrebbe all’assurdo di considerare il sistema di garanzie giurisdizionali della Costituzione come difettoso o non effettivo proprio in relazione alle sue norme di più elevato valore”.

50 En los conflictos interorgánicos “il ricorso è soggetto al termine perentorio di sessanta giorni, che decorre dalla notificazione o dalla pubblicazione dell’atto, ovvero dalla sua avvenuta conoscenza (l. n. 87/1953)”.

51 Artículo 90, párr. 2 de la Constitución y Ley Constitucional N.º 1/1953.

5. Las modalidades de acceso en el control de constitucionalidad de las normas

En el presente *apéndice*, se analizarán las modalidades de acceso a la jurisdicción de la Corte Constitucional en la cual no existe, como se indicó anteriormente, un acceso directo del individuo a través del recurso de amparo. En este sentido, se analizarán los dos tipos de acceso que existen actualmente: a) el control en vía principal y b) el control en vía incidental.

5.1. El acceso en vía “principal”

El procedimiento en “vía principal” o en “vía directa” permite a una serie de sujetos titulares de la potestad legislativa acceder de forma directa ante la Corte Constitucional con la finalidad de que se respeten las competencias legislativas. Al respecto, el artículo 127 de la Constitución determina:

Cuando el Gobierno estime que una ley regional excede de la competencia de la Región, podrá plantear la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a su publicación. Cuando una Región estime que una ley o un acto con fuerza de ley del Estado o de otra región lesiona su ámbito de competencia, podrá entablar cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley o del acto con fuerza de ley.

En este sentido, el recurso tiene que ser presentado dentro de los sesenta días de la publicación de la normativa estatal o regional. La brevedad y el carácter perentorio del término se explican con la exigencia de certeza en la relación entre el legislador nacional y los legisladores regionales (y provinciales)⁵². Las competencias del Estado y de las Regiones se encuentran reguladas en el artículo 117 constitucional que se ubica en el título V, el cual regula las competencias exclusivas y aquellas compartidas o concurrentes.

El procedimiento se considera instaurado en vía principal, porque la cuestión es planteada con un procedimiento *ad hoc*, autónomo; y abstracto, porque las leyes impugnadas vienen a ser analizadas en relación con lo que prescriben, independientemente de su aplicación concreta; así como específico, pues no opera contra la inconstitucionalidad general de la ley en general, sino contra su incompetencia; y finalmente, disponible, porque los entes involucrados “pueden”, no “deben” hacer uso de su poder de recurso a la Corte Constitucional⁵³.

5.2. El acceso en vía incidental

En el procedimiento en “vía incidental” o “indirecta” se le reconoce a la autoridad jurisdiccional la legitimación para activar de oficio a o instancia de parte la jurisdicción de la Corte Constitucional⁵⁴. Este nace de la iniciativa de un juez «ordinario o administrativo», quien, en la tramitación de un proceso judicial, tiene que aplicar una norma indispensable para resolver el caso, sobre la cual tiene serias dudas sobre su constitucionalidad, convicción que puede llegar a

52 ZAGREBELSKY Gustavo. Lineamenti di diritto costituzionale, op. cit., p. 432.

53 ZAGREBELSKY Gustavo. Lineamenti di diritto costituzionale, op. cit., p. 432.

54 El artículo 1 de la Ley Constitucional N.º 1 de 1948 y el artículo 23 de la Ley N.º de 87 de 1953 denominada “Normas sobre la Constitución y sobre el funcionamiento de la Corte Constitucional”. Sobre el proceso en vía incidental que lleva a cabo la Corte Constitucional se puede consultar MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. (2013). Giustizia costituzionale. 4a ed., Turin, Giappichelli.

tener también una de las partes⁵⁵. El juez remitente *a quo* suspende el proceso, creando un incidente dentro de este (de aquí el nombre de procedimiento en vía incidental), y somete la cuestión de legitimidad constitucional de esa disposición legislativa ante la Corte Constitucional⁵⁶, a través de una resolución “ordenanza” motivada de reenvío, la cual se encuentra sujeta a un régimen amplio de publicidad, pues no solo se notifica a todas las partes del proceso, sino también se publica en la *Gazzetta Ufficiale* y además se suspende la tramitación del proceso judicial hasta que la Corte se pronuncie.

En el procedimiento en vía incidental, el juez común u ordinario tiene una doble e importante competencia: no presentar una cuestión de constitucionalidad en el caso de que la estime “manifiestamente infundada” o “irrelevante”⁵⁷ y controlar en vía exclusiva, la constitucionalidad de los actos normativos desprovistos de fuerza de ley. Al respecto, la *rilevanza* hace referencia de que el juez debe convencerse y motivar en consecuencia que, en la decisión del proceso, es necesaria la aplicación de la disposición

legislativa impugnada, por lo que la decisión de la cuestión de legitimidad constitucional de la cual es objeto deviene en prejudicial respecto de la decisión final del proceso en curso. La norma que el juez *a quo* considera que tiene vicios de inconstitucionalidad es relevante en la solución del caso en concreto.

Por su parte, *la non manifesta infondatezza* se refiere a que los motivos que llevaron al juez a plantear la cuestión incidental sean verdaderas dudas acerca de la conformidad de la norma con la Constitución. En este sentido, el juez *a quo* está llamado a hacer uso de todos los instrumentos interpretativos que dispone para tentar de armonizar la Constitución con la normativa en cuestión con anterioridad a remitir la cuestión ante la Corte Constitucional. Esto significa que, en presencia de una pluralidad de soluciones posibles, el juez debe preferir aquella que sea más coherente con la Constitución a través de una interpretación conforme a la Constitución⁵⁸. Esta técnica presupone la posibilidad y el deber, cuando sea admisible, de atribuir a la ley un

55 El rechazo por parte de la juez a quo de la solicitud de una de las partes para que se remita la cuestión incidental ante la Corte Constitucional por considerar que no existen dudas sobre la constitucionalidad de una norma que debe de aplicar en la resolución del caso debe realizarse de forma motivada de conformidad con el artículo 24 de la Ley N.º 87/53.

56 CARETTI Paolo y DE SIERVO Ugo. (2007). *Istituzioni di Diritti Pubblico*. 8 edición, Turín: Ed. Giappichelli, op. cit., p. 393.

57 CARETTI Paolo y DE SIERVO Ugo. *Istituzioni di Diritti Pubblico*, p. 393.

58 ZAGREBELSKY Gustavo. *Lineamenti di diritto costituzionale*, op. cit. p. 431.

significado tal que excluya la necesidad de una declaración de inconstitucionalidad⁵⁹.

En tal sentido, en la sentencia n.º 823 de 1998, la Corte precisó: *“tra due interpretazioni, l’una conforme e l’altra contrastante con la Costituzione, va certamente preferita la prima”*⁶⁰. Además, en la sentencia n.º 356 de 1996 determinó: *“le leggi non si dichiarano costituzionalmente illegittime perché è possibile darne interpretazioni incostituzionali, ma perché è impossibile darne interpretazioni costituzionali”*⁶¹.

Lo anterior conlleva un cambio de paradigma en la función que venía desarrollando la jurisdicción ordinaria, en virtud de la cual, no solo es necesario que tenga serias dudas sobre la constitucionalidad de la norma, sino también que, a través de los poderes interpretativos que le reconoce el ordenamiento, el juez debe tratar de llevar a cabo una interpretación conforme a través de la identificación de los principios constitucionales que pueden ser asociados a esta.

Posteriormente, en la sentencia n.º 355 de 2005, la Corte precisó el deber del juez de llevar a cabo una interpretación conforme a la Constitución *“impone di fondarsi non già esclusivamente su una singola peraltro univoca espressione verbale, ma sulla trasparente ratio dell’intera disciplina per verificare se quella espressione sia tale da impedire una lettera sistematica, che sia rispettosa dei valori costituzionali”*⁶².

En este sentido, existe una jurisprudencia que puede considerarse consolidada en la cual, la Corte Constitucional requiere al juez (a partir de 1998, establemente) acreditar en los fundamentos del fallo que se cumplió con buscar y privilegiar aquellas posibles hipótesis interpretativas que permitían adecuar la disposición legal a los parámetros invocados como base de las dudas sobre su constitucionalidad⁶³. En aquellos casos en donde el juez *a quo* no demuestra haber intentado o realizado adecuadamente una interpretación conforme a la Constitución, la Corte emite una resolución de *manifestata inammissibilità*. Ello conlleva a transformar lo que era una duda de constitucionalidad en

59 En la doctrina italiana, una de los grandes estudiosos sobre la interpretación conforme a constitución ha sido Romboli Roberto, profesor ordinario de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa Italia. Entre sus múltiples estudios, se puede citar *Qualcosa di nuovo... anzi d’antico: la contesa sull’interpretazione conforme della legge*, p. 120. En AA.VV. (2008). *La giustizia costituzionale fra memoria e prospettive. A cinquant’anni dalla pubblicazione della prima sentenza della Corte costituzionale*. Turín: Ed. Giappichelli. I rapporti tra giudici comuni e Corte costituzionale nel controllo sulle leggi in via incidentale in Italia: l’esperienza di 50 anni di giurisprudenza costituzionale. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/16.pdf>. Il riferimento al parametro costituzionale da parte del giudice in ipotesi diverse dalla eccezione di costituzionalità (l’interpretazione «adeguatrice» e l’applicazione diretta), p. 646. En G. PITRUZZELLA – F. TERESI – G. VERDE (a cura di). (28-29 maggio 1998). *Il parametro nel giudizio di costituzionalità*, Atti del seminario di Palermo, Turín Ed. Giappichelli, 2000. Interpretazione conforme o disapplicazione della legge incostituzionale? En *Revista Il Foro Italiano*. Ed. Giappichelli, 2006, n.º 12, pp. 3323. ID. Giudici e legislatori nella tutela dei diritti fondamentali. En [file:///C:/Users/hmirandab/Downloads/301-595-1-SM%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/hmirandab/Downloads/301-595-1-SM%20(1).pdf). La interpretación de la ley a la luz de la Constitución. La llamada «interpretación conforme» en las relaciones entre la Corte Costituzionale y los jueces ordinarios en Italia, pp. 123-169. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad, Pontificia Universidad Católica del Perú*, n.º 60, diciembre de 2017, Lima. *Giustizia Costituzionale*. 4a ed., Giappichelli, Turín, 2013. *Justicia constitucional, derechos fundamentales y tutela judicial*. Lima: Ed. Palestra Editores, 2018.

60 En sentido similar, encontramos las sentencias n.º 370 de 1988 y 495 de 1993.

61 Corte Constitucional. Sentencia n.º 356 del 14 de noviembre de 1996.

62 Corte Constitucional. Sentencia n.º 355 del 28 de septiembre de 2005.

63 ROMBOLI Roberto. *Qualcosa di nuovo... anzi d’antico: la contesa sull’interpretazione conforme della legge*, op. cit. p. 125.

casi una certeza del contraste entre la ley y los principios constitucionales⁶⁴.

6. La doctrina del “derecho viviente” en la relación entre la Corte Constitucional y la Corte de Casación: la superación de la fase caracterizada como la guerra entre cortes

En 1965, se presentó un conflicto entre la Corte Constitucional y la Corte de Casación Penal caracterizado por la doctrina como la *guerra tra le corti*⁶⁵, en particular, por la negativa del juez ordinario *a quo* de seguir la interpretación propuesta en una sentencia interpretativa de “rechazo”, lo cual la llevó una vez investida nuevamente de la cuestión, a emitir una sentencia “estimativa manipulativa”⁶⁶. Esta crisis entre jurisdicciones fue resuelta a través de la doctrina del *diritto vivente*⁶⁷, la cual fue desarrollada a partir de la sentencia n.º 276 de 1974 en donde la Corte Constitucional la definió en los términos de un *sistema giurisprudenziale formatosi nel difetto di espresse disposizioni della vigente legge in relazione ad una specifica materia*. Con esta expresión, se indica la ley en su interpretación consolidada en la jurisprudencia, en su aplicación práctica en los casos concretos.

Existe derecho viviente cuando sobre una ley se ha formado un consistente criterio interpretativo prevalente. El límite a la posibilidad interpretativa de la Corte consiste en esto: cuando en la ley

impugnada existe una interpretación consolidada (la «norma viviente»), la Corte, por regla, renuncia a dar su propia interpretación y la asume en el significado atribuido por la jurisprudencia, cuando por el contrario en la ley impugnada no puede verificar una interpretación consolidada, la Corte sugiere una interpretación conforme, contribuyendo así con su pronunciamiento a la formación del *diritto vivente*.

En síntesis, en presencia de un derecho viviente, el tribunal no recurre a las sentencias (interpretativas) de rechazo; pero, para contrastar las interpretaciones inconstitucionales, adopta sentencias estimativas, las únicas que poseen la fuerza de oponerse a éstas⁶⁸. Así de la guerra entre cortes, se pasó a una etapa de colaboración entre jurisdicciones con un actuar más conciliatorio por parte de la Corte Constitucional.

Por otra parte, más recientemente, en la sentencia n.º 350-1997, se afirmó:

afferma che in presenza di un diritto vivente non condiviso dal giudice a quo perché ritenuto costituzionalmente illegittimo, questi ha la facoltà di optare tra l'adozione, sempre consentita, di una diversa interpretazione, oppure — adeguandosi al diritto vivente — la proposizione della questione davanti alla Corte costituzionale; mentre è in assenza di un contrario diritto vivente che il giudice ha il dovere di seguire l'interpretazione ritenuta più adeguata ai principi costituzionali.

64 ROMBOLI Roberto (a cura di). (2008 – 2010). Aggiornamenti in tema di processo costituzionale. Turín: Ed. Giappichelli, 2011, p. 85.

65 CAMPANELLI Giuseppe. (2005). Incontri e scontri tra Corte suprema e Corte costituzionale in Italia e Spagna. Turín: Ed. Giappichelli.

66 Corte Constitucional Italiana, sentencias n.º 11 de 1965 y 52 de 1965.

67 En la doctrina italiana, se pueden mencionar los estudios de ZAGREBELSKY Gustavo. (1986). La dottrina del diritto vivente. En Revista Giurisprudenza Costituzionale. Tomo 1, 1148 y MENGONI Luigi. Il diritto vivente come categoria ermeneutica, p. 1608 ss. En AA.VV. (2006). 1956-2006. Cinquant'anni di Corte Costituzionale. Ed. Corte Costituzionale, Roma.

68 ZAGREBELSKY Gustavo. Lineamenti di diritto costituzionale, op. cit., pp. 438 y 439.

7. Cuestiones actuales en la justicia constitucional italiana

En el presente *apéndice*, se analizarán tres cuestiones actuales en el ámbito institucional y jurisprudencial de la Corte Constitucional italiana.

7.1. La apertura del juez constitucional en la utilización del reenvío prejudicial ante la Corte de Justicia de la Unión Europea

La cuestión o reenvío prejudicial es un instrumento de “diálogo institucional” entre el derecho nacional y el derecho europolitario previsto en el artículo 267 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (*ex* artículo 234 del Tratado C.E.E.). En este sentido, si el juez nacional tiene serias dudas sobre la interpretación y validez de la normativa comunitaria, puede plantear una consulta prejudicial ante la Corte de Justicia de la Unión Europea –órgano jurisdiccional de la integración europea–, siendo una obligación para las jurisdicciones de última instancia y una simple facultad para los restantes jueces.

Este procedimiento le permite a un órgano jurisdiccional nacional consultar a la Corte de Justicia U.E. sobre la interpretación o validez del derecho europeo que debe aplicar en la resolución de un caso en concreto, motivo por el cual es considerado como instrumento de diálogo y colaboración⁶⁹.

Esta temática presenta una ulterior particularidad cuando la cuestión es presentada por un órgano de justicia constitucional. En este sentido, solo recientemente algunas jurisdicciones constitucionales han planteado un reenvío prejudicial ante la jurisdicción comunitaria, pues por muchos años, no lo llevaron a cabo atendiendo a una noción restrictiva de autoridad jurisdiccional⁷⁰.

En la sentencia n.º 102 y la orden n.º 103, ambas del 2008, por primera vez, la Corte Constitucional utilizó la cuestión prejudicial que, al efecto, dispone el artículo 267 T.U.E.⁷¹. Lo anterior se llevó a cabo en un proceso en “vía principal” en donde se impugnó la constitucionalidad de una norma regional. Estas decisiones marcaron el abandono por parte de los jueces constitucionales de una tesis restrictiva en relación con la posibilidad de considerarse órgano legitimado para solicitar directamente la intervención prejudicial a la Corte de Justicia que, hasta ese momento, había representado el principal obstáculo para instaurar un diálogo directo con el supremo juez comunitario⁷².

Al respecto, la Corte Constitucional determinó que sí podía ser considerada autoridad jurisdiccional en los términos del *ex* artículo 234 del Tratado C.E.E. (actualmente artículo 267 del Tratado de la Unión Europea) con fundamento en las siguientes consideraciones:

69 ROMBOLI Roberto. (2014). Corte di giustizia e giudici nazionali: il rinvio pregiudiziale come strumento di dialogo, pp. 2 y 9. En *Rivista dell'Associazione italiana dei Costituzionalisti*, n.º 3.

70 En este sentido, se deben destacar en esa tendencia el auto n.º 86-2011 del Tribunal Constitucional español, la decisión en la *question prioritaire de constitutionnalité* (QPC) del 4 de abril de 2013 del Conseil Constitutionnel y el auto del 14 de enero de 2014 del Tribunal Constitucional Federal Alemán.

71 El texto integral de la sentencia n.º 102 y de la orden n.º 103 del 2008 pueden ser consultados en el sitio web de la Corte Constitucional Italiana: <http://www.cortecostituzionale.it>

72 GIOVANNETTI Tommaso. Il rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia in Italia, p. 4. En PASSAGLIA Paolo. (2014). Corti costituzionali e rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia. Estudio realizado por la Corte Constitucional Italiana.

In primo luogo, la nozione di «giurisdizione nazionale» rilevante ai fini dell'ammissibilità del rinvio pregiudiziale deve essere desunta dall'ordinamento comunitario e non dalla qualificazione "interna" dell'organo rimettente. Non v'è dubbio che la Corte costituzionale italiana possiede requisiti individuati a tal fine dalla giurisprudenza della Corte di giustizia CE per attribuire tale qualificazione. In secondo luogo, nell'ambito dei giudizi di legittimità costituzionale promossi in via principale, questa Corte è l'unico giudice chiamato a pronunciarsi in ordine al loro oggetto, in quanto – come già sopra osservato – manca un giudice a quo abilitato a definire la controversia, e cioè ad applicare o a disapplicare direttamente la norma interna non conforme al diritto comunitario. Pertanto, non ammettere in tali giudizi il rinvio pregiudiziale di cui all'art. 234 del Trattato CE comporterebbe un'inaccettabile lesione del generale interesse all'uniforme applicazione del diritto comunitario, quale interpretato dalla Corte di giustizia CE.

El reenvío prejudicial fue hecho en un proceso en vía principal donde se cuestionaba la legitimidad constitucional de los artículos 2, 3, y 4 de la Ley de la región de Cerdeña del 11 de mayo de 2006.

En ese tipo de procesos, la jurisdicción constitucional actúa como única instancia, motivo por el cual, esa apertura era más que previsible, pues en esa omisión no solo se podría verificar una lesión al principio general de la uniforme aplicación del derecho comunitario, sino también podría generar la responsabilidad del Estado. En particular, para algunos, la impresión que se tiene de la lectura de la sentencia n.º 102 y de la resolución 103 del 2008 es que la vía que se eligió fue la del “doble binario”. Esto quiere indicar que, en los procesos en vía principal, la tarea de efectuar el reenvío prejudicial a la Corte

de Justicia debe ser llevada a cabo por la Corte Constitucional, mientras que, en los procesos en vía incidental, los jueces ordinarios lo deben realizar. Sin embargo, esto último cambió, tal y como vamos a ver más adelante.

La cuestión prejudicial que formuló la Corte estaba relacionada con lo dispuesto en los artículos 2, 3, y 4 de la Ley de la región de Cerdeña del 11 de mayo de dos mil seis, los cuales disponían un impuesto de lujo para las aeronaves y las embarcaciones de recreo que fue declarada fundada por la Corte de Justicia en la sentencia del 17 de noviembre de 2009 (causa C-169/08) en el sentido de que el artículo 49 C.E. debía ser interpretado como que eso excluía un norma tributaria de una autoridad regional, como la de la región de Cerdeña que estableció un impuesto regional sobre el tránsito turístico de las aeronaves y las embarcaciones de recreo privado de personas, el cual gravaba únicamente sobre las personas físicas y jurídicas que tenían el domicilio fiscal fuera del territorio regional. (Lo marcado en amarillo es correcto)

Por otro parte, el artículo 87, n.º 1 C.E. debe ser interpretado en el sentido de que una normativa tributaria emitida por una autoridad regional que establece una tasa sobre el tránsito únicamente sobre las personas físicas y jurídicas que tienen el domicilio fiscal fuera del territorio regional constituye una medida de ayuda para el Estado a favor de las empresas establecidas en este territorio.

Posteriormente, en la orden n.º 207/2013 de la Corte Constitucional presentó un reenvío prejudicial ante la Corte de Justicia en el ámbito de un proceso en “vía incidental”. La Corte no motiva esa histórica decisión, sino que únicamente afirma que tiene el carácter de jurisdicción nacional en los términos del artículo 267, párrafo 3 T.F.U.E. también en los procesos en vía incidental.

La cuestión incidental ante la Corte Constitucional fue planteada por el Tribunal de Roma y por el Tribunal de Lamezia Terme, quienes cuestionaban la legitimidad constitucional de los artículos 4, coma 1 y 11 de la Ley N.º 4 del 3 de mayo de 1999 relativa a las disposiciones urgentes en materia de personal escolástico por la violación de los artículos 11 y 117 de la Constitución integrados en el cuadro del trabajo a tiempo determinado de la Directiva n.º 1999/70/CE.

Los jueces constitucionales al plantear una cuestión prejudicial a la que no se encontraban obligados por no ser una jurisdicción de última instancia demostraron su apertura a participar en ese *judicial dialogue*. En las resoluciones 24/2017, 117/2019 y 182/2020, el juez constitucional presentó otras cuestiones prejudiciales, lo que evidencia un rol activo en ese “diálogo entre cortes”.

7.2. La sentencia n.º 269/2017 y la *doppia pregiudizialità*

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre del 2009, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, denominada comúnmente la “Carta de Niza”, adquirió un carácter vinculante, con lo cual debía ser respetada por las instituciones comunitarias y los Estados miembros, lo cual incluía a las autoridades judiciales nacionales.

La mayoría de los derechos reconocidos en las constituciones nacionales encuentran protección en la Carta de Niza, lo que puede llevar a que el juez nacional tenga dudas sobre la conformidad de la norma nacional relevante para resolver un caso concreto con los parámetros constitucional y eurounitario.

En este sentido, la *doppia pregiudizialità* se refiere a aquella situación procesal en la que el juez nacional competente en la tramitación de un proceso judicial llega a tener dudas acerca de si una norma aplicable puede ser susceptible de entrar simultáneamente en contradicción con la Constitución y el derecho de la Unión Europea⁷³. En tales casos, el órgano judicial puede encontrarse en una situación particularmente compleja ante la eventualidad de estar legitimado para presentar al mismo tiempo una cuestión de constitucionalidad o un reenvío prejudicial.

Según un criterio jurisprudencial consolidado, la Corte Constitucional les exigía a los jueces ordinarios que plantearan primero la cuestión prejudicial ante la Corte de Justicia U.E. para aclarar posibles dudas de compatibilidad de la norma interna con el derecho comunitario y, solo posteriormente, se podría acudir a la jurisdicción constitucional por medio de una cuestión incidental cuando se tenían dudas sobre la constitucionalidad de una norma que tenían que aplicar en la resolución de un caso concreto⁷⁴. De no ser así, el proceso en vía incidental sería declarado inadmisibile.

En la sentencia n.º 169/2017, el juez constitucional llevó a cabo un radical *revirement* invirtiendo la regla *supra* citada al afirmar:

laddove una legge sia oggetto di dubbi di illegittimità tanto in riferimento ai diritti protetti dalla Costituzione italiana, quanto in relazione a quelli garantiti dalla Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea in ambito di rilevanza comunitaria, debba essere sollevata questione di legittimità costituzionale, fatto salvo il ricorso al rinvio pregiudiziale per le questioni di

73 ROMBOLI Roberto. (2019). Caro Antonio ti scrivo (così mi distraigo un po'). In dialogo con il Ruggeri pensiero sul tema della “doppia pregiudizialità”, p. 670. En Revista Consulta Online, n.º 3.

74 Sentencias n.º 152-1987, 78, 389 y 450 de 1990, 269-1991, 294-1994, 38-1995, 536-1995, 319-1996 y 248 del 2007.

interpretazione o di invalidità del diritto dell'Unione, ai sensi dell'art. 267 del TFUE.

En este sentido, en la motivación de la sentencia, se indicó:

Il tutto, peraltro, in un quadro di costruttiva e leale cooperazione fra i diversi sistemi di garanzia, nel quale le Corti costituzionali sono chiamate a valorizzare il dialogo con la Corte di giustizia (da ultimo, ordinanza n. 24 del 2017), affinché sia assicurata la massima salvaguardia dei diritti a livello sistemico (art. 53 della CDFUE). D'altra parte, la sopravvenienza delle garanzie approntate dalla CDFUE a quelle previste dalla Costituzione italiana può generare un concorso di rimedi giurisdizionali. A tale proposito, di fronte a casi di "doppia pregiudizialità" – vale a dire di controversie che possono dare luogo a questioni di illegittimità costituzionale e, simultaneamente, a questioni di compatibilità con il diritto dell'Unione –, la stessa Corte di giustizia ha a sua volta affermato che il diritto dell'Unione «non osta» al carattere prioritario del giudizio di costituzionalità di competenza delle Corti costituzionali nazionali, purché i giudici ordinari restino liberi di sottoporre alla Corte di giustizia, «in qualunque fase del procedimento ritengano appropriata e finanche al termine del procedimento incidentale di controllo generale delle leggi, qualsiasi questione pregiudiziale a loro giudizio necessaria»; di «adottare qualsiasi misura necessaria per garantire la tutela giurisdizionale provvisoria dei diritti conferiti dall'ordinamento giuridico

dell'Unione»; di disapplicare, al termine del giudizio incidentale di legittimità costituzionale, la disposizione legislativa nazionale in questione che abbia superato il vaglio di costituzionalità, ove, per altri profili, la ritengano contraria al diritto dell'Unione (tra le altre, Corte di Giustizia dell'Unione Europea, quinta sezione, sentenza 11 settembre 2014, nella causa C-112/13 A contro B e altri; Corte di Giustizia dell'Unione Europea, grande sezione, sentenza 22 giugno 2010, nelle cause C-188/10, Melki e C-189/10, Abdeli).

La Corte modifica el orden de prioridad de la doble prejudicialidad en caso de que la duda sobre la compatibilidad del derecho interno se refiera a una fuente específica del derecho de la Unión Europea como la Carta de los Derechos Fundamentales que, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en el 2009, tiene el mismo rango que los tratados y, por lo tanto, está dotada potencialmente de efectos directos (aunque la solución expresada tenga la consecuencia práctica de excluir tales efectos). La razón de este tratamiento diferenciado, según la Corte, también depende de la peculiar naturaleza de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que, como "carta de derechos", está compuesta por disposiciones que tienen un carácter sustancialmente constitucional⁷⁵.

No obstante, la resolución no especifica si existe un verdadero deber del juez ordinario de presentar el proceso incidental ante su jurisdicción cuando estamos en presencia de una doble prejudicial. En este sentido, un sector de la doctrina considera que se trata más bien de una invitación, "sin posibles sanciones", dirigida por la Corte Constitucional

75 LO CALZO Antonello. Los contralímites en la jurisprudencia de la Corte Constitucional italiana y de los tribunales supranacionales en el contexto europeo: tendencias recientes. En curso de publicación.

a los jueces⁷⁶. Posteriormente, en la sentencia n.º 20/2019, precisó:

Resta fermo che i giudici comuni possono sottoporre alla Corte di giustizia dell'Unione europea, sulla medesima disciplina, qualsiasi questione pregiudiziale a loro avviso necessaria. In generale, la sopravvenienza delle garanzie approntate dalla CDFUE rispetto a quelle della Costituzione italiana genera, del resto, un concorso di rimedi giurisdizionali, arricchisce gli strumenti di tutela dei diritti fondamentali e, per definizione, esclude ogni preclusione.

En la sentencia n.º 63/2019, afirmó:

Laddove però sia stato lo stesso giudice comune a sollevare una questione di legittimità costituzionale che coinvolga anche le norme della Carta, questa Corte non potrà esimersi, eventualmente previo rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia UE, dal fornire una risposta a tale questione con gli strumenti che le sono propri: strumenti tra i quali si annovera anche la dichiarazione di illegittimità costituzionale della disposizione ritenuta in contrasto con la Carta (e pertanto con gli artt. 11 e 117, primo comma, Cost.), con conseguente eliminazione dall'ordinamento, con effetti erga omnes, di tale disposizione.

Posteriormente, en la ordenanza n.º 117/2019, los jueces constitucionales indicaron:

Con riferimento in particolare alle norme della CDFUE, questa Corte ha recentemente affermato la propria competenza a vagliare gli eventuali profili di contrarietà delle

disposizioni di legge nazionali alle norme della Carta che il giudice rimettente ritenga di sottoporle. Ciò in quanto «[i] principi e i diritti enunciati nella Carta intersecano in larga misura i principi e i diritti garantiti dalla Costituzione italiana (e dalle altre Costituzioni nazionali degli Stati membri). Sicché può darsi il caso che la violazione di un diritto della persona infranga, ad un tempo, sia le garanzie presidiate dalla Costituzione italiana, sia quelle codificate dalla Carta dei diritti dell'Unione» (sentenza n. 269 del 2017, punto 5.2. del Considerato in diritto). In tali ipotesi, questa Corte – che è essa stessa «organo giurisdizionale» nazionale ai sensi dell'art. 267 del Trattato sul funzionamento dell'Unione europea (TFUE) – potrà dunque valutare se la disposizione censurata violi le garanzie riconosciute, al tempo stesso, dalla Costituzione e dalla Carta, attivando rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia ogniquale volta ciò sia necessario per chiarire il significato e gli effetti delle norme della Carta; e potrà, all'esito di tale valutazione, dichiarare l'illegittimità costituzionale della disposizione censurata, rimuovendo così la stessa dall'ordinamento nazionale con effetti erga omnes. Ciò fermo restando «che i giudici comuni possono sottoporre alla Corte di giustizia dell'Unione europea, sulla medesima disciplina, qualsiasi questione pregiudiziale a loro avviso necessaria» (sentenza n. 20 del 2019, punto 2.3. del Considerato in diritto), anche al termine del procedimento incidentale di legittimità costituzionale; e fermo restando, altresì, il loro dovere – ricorrendone i presupposti – di non applicare, nella fattispecie concreta sottoposta al loro esame, la disposizione nazionale in contrasto con i diritti sanciti

76 ROMBOLI Roberto. Caro Antonio ti scrivo (così mi distraigo un po'). In dialogo con il Ruggeri pensiero sul tema della “doppia pregiudizialità”, p. 650.

dalla Carta (sentenza n. 63 del 2019, punto 4.3. del Considerato in diritto).

En este sentido, cuando el juez ordinario plantea el proceso incidental en donde se presenta la doble prejudicialidad, la Corte Constitucional tiene dos opciones: resolver el proceso en cuestión o presentar un reenvío prejudicial ante la Corte de Justicia de la Unión Europea en donde solicite la interpretación de la Carta de Niza.

Entre las razones para el cambio de criterio en esta temática, se encuentra:

il rischio che il controllo diffuso in ordine ai rapporti tra il diritto nazionale e quello comunitario porti alla inutilità del controllo della Corte costituzionale, a seguito del realizzarsi di un circuito alternativo di sindacato diffuso con riguardo ai diritti fondamentali. Una difesa quindi del sistema accentrato di costituzionalità scelto dal Costituente e quindi del fondamentale ruolo attribuito alla Corte costituzionale, più che una “rivendica orgogliosa e gelosa del diritto all’esclusiva”⁷⁷.

Con ello, la Corte se reafirma como juez prioritario tanto del control de constitucionalidad, como del respeto de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

6.3. La modificación de las normas integrativas y la apertura al *amicus curiae* y al criterio de expertos

En la deliberación del 8 de enero de 2020, publicada en la *Gazzetta Ufficiale*, los jueces

de la Corte Constitucional introdujeron algunas modificaciones a las normas integrativas en los procesos judiciales que permitieran una mayor participación de la sociedad civil⁷⁸. En primer lugar, se formalizó la figura del *amicus curiae* en los procesos en vía directa e incidental. Al respecto, el artículo cuatro ter indica:

1. Entro venti giorni dalla pubblicazione dell’ordinanza di remissione nella Gazzetta Ufficiale della Repubblica italiana, le formazioni sociali senza scopo di lucro e i soggetti istituzionali, portatori di interessi collettivi o diffusi attinenti alla questione di costituzionalità, possono presentare alla Corte costituzionale un’opinione scritta. 2. L’opinione non può superare la lunghezza di 25.000 caratteri, spazi inclusi, ed e’ inviata per posta elettronica alla cancelleria della Corte, che ne comunica l’avvenuta ricezione con posta elettronica.

El artículo 4.7 indica: “*nei giudizi in via incidentale possono intervenire i titolari di un interesse qualificato, inerente in modo diretto e immediato al rapporto dedotto in giudizio*”. La Corte decide sobre la admisibilidad de los titulares. Por otra parte, en el artículo 14 bis, se prevé la posibilidad de la participación de expertos:

1. La Corte, ove ritenga necessario acquisire informazioni attinenti a specifiche discipline, dispone con ordinanza che siano ascoltati esperti di chiara fama in apposita adunanza in camera di consiglio alla quale possono assistere le parti costituite. Con

⁷⁷ ROMBOLI Roberto. Caro Antonio ti scrivo (così mi distraigo un po’). In dialogo con il Ruggeri pensiero sul tema della “doppia pregiudizialità”, p. 649.

⁷⁸ https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaArticolo?art.versione=1&art.idGruppo=0&art.flagTipoArticolo=0&art.codiceRedazionale=20A00443&art.idArticolo=2&art.idSottoArticolo=1&art.idSottoArticolo1=10&art.dataPubblicazioneGazzetta=2020-01-22&art.progressivo=0

l'autorizzazione del Presidente, le parti possono formulare domande agli esperti.

Sin lugar a dudas, son modificaciones que garantizan una mayor apertura.

8. Conclusiones

El modelo de justicia constitucional que previó la Constitución de la República italiana que entró en vigor el 1 de enero de 1948 es el resultado de un original híbrido entre la judicial *review of legislation* de origen norteamericano y el modelo austriaco, motivo por el cual, se trata de un modelo mixto.

El establecimiento de un órgano concentrado que tiene como función principal el control de constitucionalidad de las leyes se debe relacionar con la introducción de un acceso en vía incidental de cuestiones por parte de los jueces ordinarios, lo cual ha permitido en mayor medida la protección de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional tiene su sede en el *Palazzo della Consulta*, el cual es un palacio del siglo XVII que se ubica en la *Piazza del Quirinale* en Roma y entró en funciones en 1956 promulgando las normas reglamentarias que disciplinaban sus procedimientos denominadas *norma integrative*. El 4 de junio de 1956, emitió su primera e histórica sentencia en donde afirmó su competencia para controlar y declarar la inconstitucionalidad de “leyes preconstitucionales”; es decir, de aquella normativa emitida en el período fascista o monárquico, si son contrarias al parámetro de constitucionalidad, reafirmando con ello la fuerza normativa de la constitución.

En el ámbito de su estructura y organización, se debe destacar que la Corte Constitucional se encuentra fuera del Poder Judicial y goza de plena independencia y autonomía incluso financiera. Por otra parte, se deben descartar el sistema de elección y los requisitos para ser juez y jueza, los cuales fortalecen la idoneidad, así como diferentes garantías que conforman el estatuto del juez y de la jueza.

Dentro de las particularidades del modelo en estudio, se encuentra la colegiabilidad en la toma de sus decisiones, no existe el voto particular o salvado, ni el recurso de amparo ni el acceso directo del individuo a su jurisdicción. Además, el juez constitucional ha desarrollado vía jurisprudencial una amplia tipología de sentencias en los diferentes procesos constitucionales que va más allá de la tradicional clasificación entre sentencias estimativas y desestimativas⁷⁹. Esta amplia tipología de sentencias ha influenciado a otras jurisdicciones constitucionales, como por ejemplo, la Sala Constitucional de Costa Rica⁸⁰.

En la relación entre la Corte Constitucional y la Corte de Casación, es de gran interés la noción de la doctrina del “derecho viviente” que ha desarrollado la jurisdicción constitucional para superar los conflictos que se dieron en un determinado período histórico que fue caracterizado como la guerra entre cortes.

En las temáticas novedosas, se debe descartar el fortalecimiento del diálogo judicial entre el derecho nacional y el derecho eurounitario, en particular con la apertura del juez constitucional en la utilización del reenvío prejudicial ante la Corte de Justicia de la Unión Europea y la noción

79 ROMBOLI Roberto. (1996). La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental, pp. 35 y ss. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, n.º. 48, ed. Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Madrid.

80 MIRANDA BONILLA Haideer. La influencia del derecho comparado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, p. 1125 – 1158. En BAGNI Silvia, FIGUEROA MEJÍA Giovanni A, PAVANI Giorgia (coordinadores). (2017). *La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*. Tomo 2, Madrid: Ed. Tirant Lo Blanc.

de la doble prejudicialidad, cuyos principales características y desarrollo jurisprudencial fueron analizados.

En este sentido, el constitucionalista ROMBOLI afirma que, en el momento *attuale del costituzionalismo le costituzioni nazionali*, como sostiene Häberle:

*non possono che essere “costituzioni parziali”, per cui il loro ruolo non può che, almeno parzialmente, modificarsi, con valorizzazione non tanto della loro supremazia gerarchica, quanto della loro capacità di adeguarsi ad un certo quadro di valori materiali. La identità politica e culturale del paese è elemento al quale far riferimento allo scopo di collaborare, nelle forme e modalità consentite, alla formazione delle “tradizioni costituzionali comuni” ed a questo fine molto importante è il ruolo che sono chiamati a svolgere i giudici nazionali ed in particolare i giudici costituzionali nelle loro relazioni con quelli europei*⁸¹.

El juez constitucional es un actor privilegiado en el diálogo judicial en un espacio multinivel (dejar así) como el europeo.

La reciente modificación de las normas integrativas denominadas *norme integrative per i giudizi davanti alla Corte costituzionale* que permite la presentación de *amicus curiae* y la posibilidad de pedir criterio a personas expertas evidencian una apertura de la justicia constitucional a la sociedad civil. Por otra parte, la doctrina ha individualizado una tendencia de

riacentramento de la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad de las normas⁸². En este sentido, para la profesora Tega:

*numerosi indici tratti dalla giurisprudenza confermano questa direzione. Alcuni sono consolidati o comunque già ampiamente arati dalla dottrina: basti pensare al sindacato sulla legislazione elettorale (di Camera e Senato); alla manipolazione degli effetti nel tempo delle sentenze; all’allentamento dell’onere di previa interpretazione conforme; a qualche apertura al sindacato delle fonti secondarie. Altri indici sono più recenti o ancora in corso di consolidamento: mi riferisco all’aggiornamento delle teorie riguardanti la cd. doppia pregiudizialità (nei casi di violazione simultanea della Costituzione e del diritto dell’Unione europea, soprattutto della Carta dei diritti fondamentali, CDFUE), le cd. rime obbligate e la ridondanza (sulle attribuzioni regionali di una violazione di parametri costituzionali estranei al riparto di attribuzioni legislative tra Stato e Regioni, quando siano queste ultime a fare valere una tale violazione in via d’azione)*⁸³.

Lo anterior evidencia que, en algunas materias, la jurisdicción constitucional ha sido más incisiva en su actuación dejando un margen menor de discrecionalidad al juez ordinario y al legislador en las decisiones que debe actuar para respetar la Constitución.

81 ROMBOLI Roberto. (2019). Caro Antonio ti scrivo (così mi distraigo un po’). In dialogo con il Ruggeri pensiero sul tema della “doppia pregiudizialità”. Revista Consulta Online, n.º 3, p. 651.

82 ROMBOLI Roberto. (2018). Dalla «diffusione» all’«accentramento»: una significativa linea di tendenza della più recente giurisprudenza costituzionale, pp. 2227 y ss. Revista Il Foro Italiano, Roma. ROMBOLI Roberto. (2020). Relazione introduttiva. En CAMPANELLI Giuseppe, FAMIGLIETTI Gianluca, ROMBOLI Roberto (a cura di). Il sistema “accentrato” di costituzionalità, Atti del Seminario del Gruppo di Pisa, Pisa, 25 ottobre 2019. Turín: Ed. Giappichelli..

83 TEGA Diletta. La Corte nel contesto. Percorsi della giustizia costituzionale in Italia, p. 12 ss.

9. Bibliografía

AA.VV. (2007). *Corte Costituzionale e processo costituzionale. Nell'esperienza della "Rivista Giurisprudenza Costituzionale" per il Cinquantenario*, a cargo de Alessandro Pace. Turin: Ed. Giappichelli.

AA.VV. (2010). *Corte costituzionale, giudici comuni e interpretazioni adeguate*. Atti del seminario svoltosi a Roma il 6 novembre 2009. Milano Ed. Giuffrè.

ADAMO Ugo. (2015). *In attesa della Riforma costituzionale. Quando l'incapacità decisionale del Parlamento riunito in seduta comune compromette la completezza del plenum e la stessa capacità decisionale della Corte costituzionale*. En Osservatorio della Associazione Italiana dei Costituzionalisti, n.º 3.

CAMPANELLI Giuseppe. (2005). *Incontri e scontri tra Corte suprema e Corte costituzionale in Italia e Spagna*. Turin: Ed. Giappichelli.

CAMPANELLI Giuseppe, FAMIGLIETTI Gianluca, ROMBOLI Roberto (a cura di). (2020). *Il sistema "accentrato" di costituzionalità, Atti del Seminario del Gruppo di Pisa, Pisa, 25 ottobre 2019*. Turin: Ed. Giappichelli.

CARETTI Paolo y DE SIERVO Ugo. (2007). *Istituzioni di Diritto Pubblico*. 8 edición. Turin: Ed. Giappichelli.

CAROZZA Paolo, MESSERINI Virginia, ROMBOLI Roberto, ROSSI Emmanuel, SPERTI Angioletta, TARCHI Rolando (coordinadores). (17 ottobre 2014). *La Corte costituzionale di fronte alle sfide del futuro. Ricordando Alessandro Pizzorusso*. Pisa, Italia: Ed. Pisa University Press.

DE SIERVO Ugo. *L'istituzione della Corte costituzionale in Italia: dall'Assemblea*

costituente ai primi anni di attività della Corte. En <http://www.giurcost.org/studi/desiervo2.htm>

GIOVANNETTI Tommaso y BELOCCI Mario (a cargo). (2010). *Il quadro delle tipologie decisorie nelle pronunce della Corte costituzionale. Quaderno predisposto in occasione dell'incontro di studio con la corte costituzionale di ungheria. Palazzo della Consulta, 11 giugno*. En: https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/STU%20219_Tipologia_decisioni.pdf

FALCON Giandomenico. (2010). *Lineamenti di Diritto Pubblico*. Padova: Ed. CEDAM.

FIX ZAMUDIO Héctor y ASTUDILLO César. (Coordinadores). (2013). *Estatuto jurídico del juez constitucional en América Latina y Europa*. Ed. UNA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Oficina del Abogado, México.

GIOVANNETTI Tommaso. (2014). *Il rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia in Italia*, p. 4. En PASSAGLIA Paolo. *Corti costituzionali e rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia*. Estudio realizado por la Corte Constitucional Italiana.

LAMARQUE Elisabetta. (2009). *La fabbrica dell'interpretazioni conformi a Costituzione tra Corte costituzionale e giudici comuni*. En www.astridonline.it

LUCIANI Massimo. (2007). *Le funzioni sistemiche della Corte costituzionale e l'interpretazione "conforme a"*. En www.federalismi.it

MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. (2013). *Giustizia costituzionale*. 4ª ed. Turin, Giappichelli.

MARCENÒ Valeria, PALLANTE Francesco, ZAGREBELSKY Gustavo. (2014). *Lineamenti di diritto costituzionale*. Milán: Ed. Le Monnier Università.

MARTINES Temistocle. (2017). *Diritto costituzionale*. Roma: Ed. Giuffrè.

MIRANDA BONILLA Haideer. La influencia del derecho comparado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, pp. 1125 – 1158. En BAGNI Silvia, FIGUEROA MEJÍA Giovanni A, PAVANI Giorgia. (Coordinadores). (2017). *La ciencia del derecho constitucional comparado. Estudios en homenaje a Lucio Pegoraro*. Tomo 2. Madrid: Ed. Tirant Lo Blanc.

PANIZZA Saulle. *I casi di dissociazione tra giudice relatore e giudice redattore come fattore di emersione del dissenso nelle pronunce della Corte costituzionale. Un primo bilancio di quindici anni di esperienza*, pp. 203 - 216. En CAROZZA Paolo, MESSERINI Virginia, ROMBOLI Roberto, ROSSI Emmanuel, SPERTI Angioletta, TARCHI Rolando (coordinadores). (17 ottobre 2014). *La Corte Costituzionale di fronte alle sfide del futuro. Ricordando Alessandro Pizzorusso*. Pisa, Italia: Ed. Pisa University Press.

PERTICI Andrea. *La Corte Costituzionale e la Corte Europea dei diritti dell'uomo*, p. 165 – 216. En FALZEA Paulo, SPADARO Antonino, VENTURA Luigi. (2003). *La Corte Costituzionale e le Corti d'Europa. Atti del seminario svoltosi a Copanello (Cz), il 31 maggio - 1 giugno 2002*. Ed. Giappichelli.

ROMBOLI Roberto. *Qualcosa di nuovo... anzi d'antico: la contesa sull'interpretazione conforme della legge*, p. 120 - 159. En AA.VV. (2008). *La giustizia costituzionale fra memoria e prospettive. A cinquant'anni dalla pubblicazione della prima sentenza della Corte costituzionale*. Turin: Ed. Giappichelli.

- *I rapporti tra giudici comuni e Corte costituzionale nel controllo sulle leggi in via incidentale in Italia: l'esperienza di 50 anni di giurisprudenza costituzionale*. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/16.pdf>
- *Interpretazione conforme o disapplicazione della legge incostituzionale?* (2006). En *Revista Il Foro Italiano*. Ed. Giappichelli, n.º 12.
- La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental, p. 35 y ss. (1996). En *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 16, n.º 48. Madrid: ed. Centro de Estudios Constitucionales y Políticos..
- ROMBOLI Roberto. (2014). *Corte di giustizia e giudici nazionali: il rinvio pregiudiziale come strumento di dialogo*. En *Rivista dell'Associazione Italiana dei Costituzionalisti*, n.º. 3.
- La interpretación de la ley a la luz de la Constitución. La llamada «interpretación conforme» en las relaciones entre la Corte Constitucional y los jueces ordinarios en Italia, pp. 123- 169. (Diciembre de 2017). En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú*, n.º 60, Lima.
- ROMBOLI Roberto. (2018). *Dalla «diffusione» all'«accentramento»: una significativa linea di tendenza della più recente giurisprudenza costituzionale*, pp. 2227 y ss. *Revista Il Foro Italiano*, Roma.
- (2018). *Justicia constitucional, derechos fundamentales y tutela judicial*. Lima: Ed. Palestra Editores.

- ROMBOLI Roberto. 2019. *Caro Antonio ti scrivo (così mi distraigo un po')*. In *dialogo con il Ruggeri pensiero sul tema della “doppia pregiudizialità”*. Revista Consulta Online, n.º 3.

PIZZORUSSO ALESSANDRO. (1984). *Lecciones de derecho constitucional*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Tomo I y II.

- *Cour constitutionnelle italienne. Cahiers du Conseil constitutionnel*. (Janvier 1999). N.º 6 (Dossier : Italie) En <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/nouveaux-cahiers-du-conseil/cahier-n-6/presentation-de-la-cour-constitutionnelle-italienne.52761.html>

TEGA Diletta. (2020). *La Corte nel contesto. Percorsi della giustizia costituzionale in Italia*. Bologna: Ed. Bononia University Press.

TONIATTI Roberto. *La rilevanza della Corte costituzionale italiana in prospettiva comparata*. En <https://www.giurcost.org/studi/toniatti.pdf>